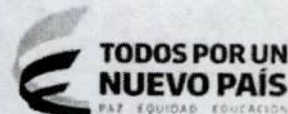




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 09/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500483551**



20185500483551

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA
CALLE 15 No. 11 - 45 OFICINA 001 TERMINAL DE TRANSPORTE
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19052 de 25/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

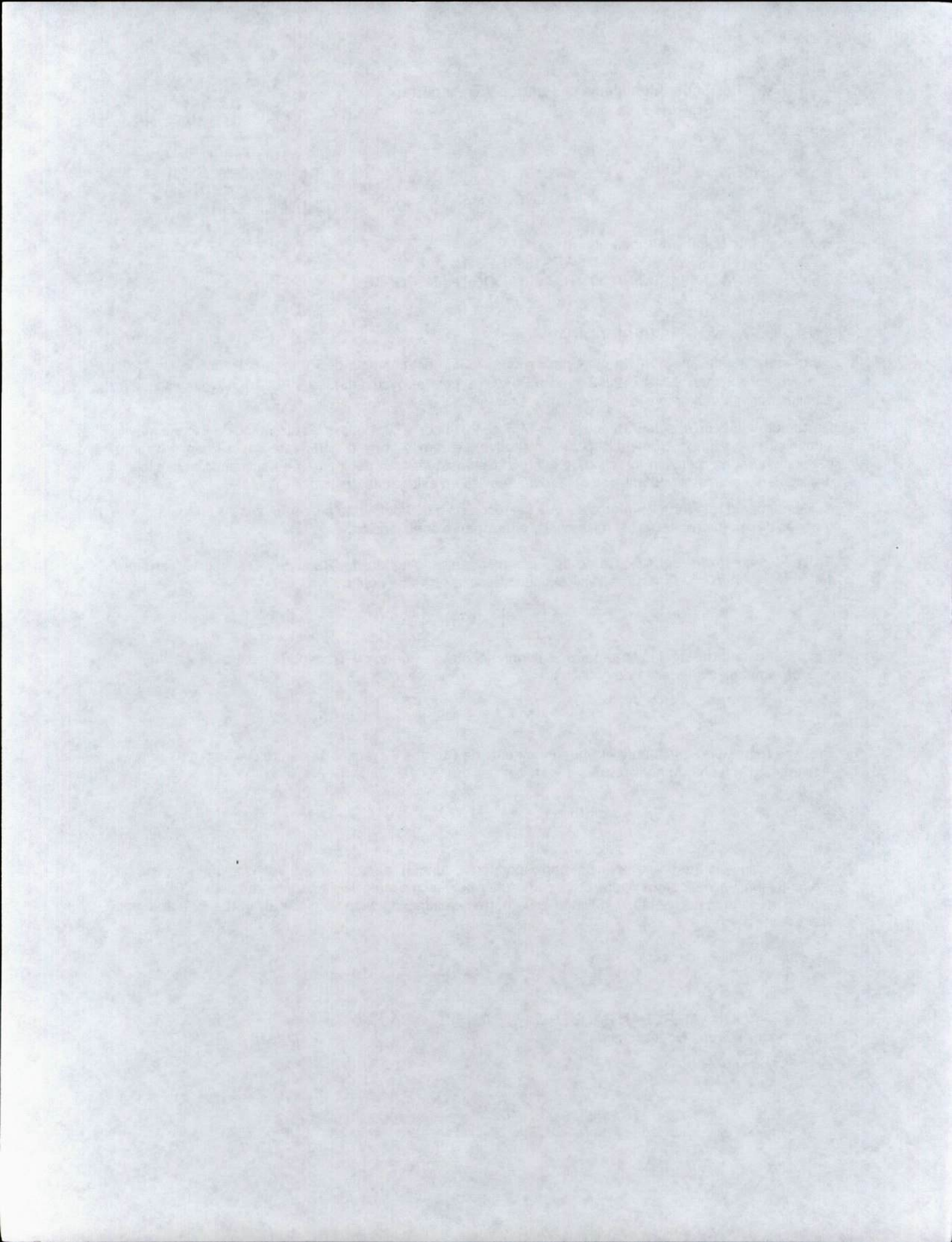
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

19052

25 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59759 del 03 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59759 del 03 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7

HECHOS

El 31 de marzo del 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 403705, al vehículo de placas STM582, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 59759 del 03 de noviembre del 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, en concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) y del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 24 de noviembre del 2016, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de su Representante legal el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-104391-2 el día 12/7/2016, encontrándose dentro del término concedido.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 67030 del 13 de diciembre del 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 26 de diciembre del 2017

La empresa investigada ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA identificada con Nit. No. 900281803 - 7, presentó escrito de alegatos de conclusión bajo radicado N: 2018-560-0031200-2 del 1/11/2018

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59759 del 03 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA identificada con NIT 900281803 - 7 mediante escrito radicado bajo N°. 2016-560-104391-2 del 12/7/2016, manifiesta lo siguiente:

"(...)

1. *Independiente a la sanción por inmovilización, si el agente o autoridad de Transporte, percibió una infracción aplicable a la empresa de Transporté especial; debe indicarla (Tipificarla), con los códigos que están previamente establecidos en la resolución 10800 de 2003 para empresas de trasporte especial.*

Cabe recordar que los códigos que señalan las presuntas infracciones para las empresas están previamente indicados en los códigos 498 a 505 para transporte de pasajeros por carretera y 506 a 533 para transporte especial; o de acuerdo a la modalidad de servicio.

2. *Cabe reiterar que dichas menciones no señalan directamente hechos (circunstancias de modo, tiempo y lugar) que relacionen con claridad por qué se le pretenden imputar olvidando indicar cuál es la conducta u hecho que se le imputa al presunto infractor.*

3. *Al imponer esta sanción resultaría lesiva al debido proceso por cuanto se vulnera con abuso del derecho, La Presunción de Inocencia, en la medida que sin elementos concretos y certeros se parte de la presunción de Culpabilidad con la Única "Prueba" adiada al expediente que es el ¡UIT.*

4. *Este caso merece que se observe la diferencia que existe en pronunciamientos jurídicos de los que es; Falta de Motivación y Falsa Motivación. Ante Todo la Falta de motivación es la carencia absoluta de explicación de los supuestos normativos frente a los hechos, mientras las Falsa Motivación es la carencia de congruencia real de los hechos frente a las normas que se pretenden imponer.*

En la presente investigación estamos frente a una falsa motivación en la medida que los sustentos normativos están desbordando su legalidad, precipitando la vulneración del debido proceso.

5. *Vulneración al Debido proceso.*

Es importante que la Superintendencia encuentre pruebas que sin asomo de duda demuestren que la empresa vulnero efectivamente las normas que pretende imputar.

Así mismo es necesario que se interprete el procedimiento sancionatorio bajo principios jurídicos que Garanticen precisamente la seguridad jurídica que deben detentar los procedimientos administrativos para cumplir con el debido proceso.

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA identificada con NIT 900281803 - 7 mediante escrito radicado bajo N°. 2018-560-0031200-2, manifiesta lo siguiente:

1. *Vulneración al Debido proceso por desconocimiento de la presunción de inocencia y el principio de in dubio pro investigado.*

Es importante que la Superintendencia encuentre pruebas que sin asomo de duda demuestren que la empresa vulnero efectivamente las normas que pretende imputar.

RESOLUCIÓN No.

Del
19052

25 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59759 del 03 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7

2. *Calificación y Tipificación de Normas supuestamente trasgredidas caen en Falsa Motivación.*

Revisando resoluciones recientes de la Superintendencia, donde se abordan el caso de la legalidad-tipicidad y la motivación de los actos administrativos, vemos que la resolución 11882 del 26 de abril del presente año 2016, "Por la cual se ordena el archivo de varios informes ¡UIT" Indica en sus algunos apartes de sus consideraciones:

PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N° 67030 del 13 de diciembre del 2017:
 - 1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 403705 del 31 de marzo del 2016.
 - 1.2 Certificado de existencia y representación legal
 - 1.3 Cedula de ciudadanía N. 84.078.514
 - 1.4 Tarjeta de operación N.0989785
 - 1.5 Extracto de contrato

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 403705 del día 31 de marzo del 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el NIT. 900281803 - 7, mediante Resolución N° 59759 del 03 de noviembre del 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en concordancia con el código de infracción 531, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59759 del 03 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7

efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59759 del 03 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59759 del 03 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 403705 del día 31 de marzo del 2016.

Así las cosas, en los descargos ni en los alegatos de conclusión la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59759 del 03 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 403705 del 31 de marzo del 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

DE LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Al respecto, es preciso indicar que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con las infracciones que dieron lugar a la sanción impuesta mediante la Resolución de Apertura, las cuales se encuentran taxativamente determinadas en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que:

"(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59759 del 03 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7

materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del iuspuniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente."

Así las cosas, este Despacho considera que en la Resolución de Apertura, en ningún momento se viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de Tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 590 en concordancia con el código 531 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor prestaba el servicio de transporte en otra modalidad distinta a la habilitada, contrariando de ésta forma lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015.

En este orden de ideas, es viable determinar la siguiente información:

- 1- La conducta es: prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (código 531 de la Resolución 10800 de 2003).

RESOLUCIÓN No. 19052 Del 25 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59759 del 03 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7

- 2- El sujeto activo es: el conductor del vehículo quien actúa en representación de la persona jurídica ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA identificada con el NIT 900281803 - 7.
- 3- La sanción es: la descrita en artículo 46 de la ley 336 de 1996, literal d) y e), párrafo a.
- 4- La norma reglamentaria del presente caso es: Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 1079 de 2015 y Resolución 10800 de 2003.

Aunado a lo anterior, teniendo en consideración lo manifestado por el recurrente frente a una indebida motivación del acto administrativo, éste Despacho trae a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"³

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos.(...).

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"

Como bien se dejó entrever en el acápite de la CARGA DE LA PRUEBA, quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que recurre haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...) la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que **es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario**. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo,

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59759 del 03 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7

tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...).⁴(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente, considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que la sanción impuesta corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

Conforme a lo anterior, el procedimiento que se surtió por esta delegada, sin lugar a equívocos, garantizó el agotamiento de todas las etapas procesales determinadas por la normatividad vigente, propiciando siempre un escenario de igualdad de armas entre el administrado y la autoridad administrativa. De ésta manera es viable afirmar que se garantizó el respeto de los derechos y garantías de la empresa sancionada.

Finalmente, en lo que respecta al principio de legalidad, ésta delegada reitera que la presente investigación devino de una actuación administrativa debidamente motivada y reglada por normas preexistentes como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte para llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además, como en el presente caso, imponer las respectivas sanciones.

Por tanto, los argumentos del memorialista en éste sentido no están llamados a prosperar.

DE LA INMOVILIZACIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA

El Decreto 1079 de 2015 en el artículo 2.2.1.8.2.1. consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

"Artículo 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. *Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.*

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

⁴SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59759 del 03 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7

Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el artículo 2.2.1.8.2.2 del Decreto 1079 de 2015 ha sido enfático en precisar la procedencia de la inmovilización, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 2.2.1.8.2.2.Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.

2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

(...)" (Subraya fuera de texto original)

En tal sentido la investigada debe entender que la inmovilización es una medida preventiva que se debe tomar sin perjuicio de la investigación que puede acarrear la misma por la presunta infracción a las normas de transporte.

Por lo tanto esta Superintendencia al conocer de la supuesta transgresión a las normas de transporte inicia una investigación administrativa basada en el Informe Único de Infracciones de Transporte en donde se procede a hacer un análisis jurídico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos para lograr a establecer sin asomo de duda que la conducta que reporta la autoridad de tránsito y transporte se configura o no en una transgresión a las normas públicas sobre el transporte. En este orden de ideas se procede a comenzar con el procedimiento administrativo sancionatorio al que fuere procedente.

Es por esto que basado en el análisis jurídico anteriormente descrito se le indilga por medio de la apertura de investigación administrativa, cuáles fueron las supuestas normas de transporte transgredidas indicándole un fundamento normativo, relacionándole las pruebas que soportan el expediente y formulándole los cargos procedentes, en esta medida, esta etapa procesal es la pertinente para proceder a darle aplicación a la Resolución 10800 de 2003 indicándole al administrado cual fue el código de infracción por el cual se va a investigar, como en el caso estudiado los contenidos en las Sanciones A Las Empresas De Transporte Público Terrestre Automotor Especial en los códigos 506 al 539.

En este orden de ideas tenemos que la conducta fue la que presenció la autoridad de control al afirmar que el conductor del vehículo, prestaba el servicio de transporte en otra modalidad distinta a la habilitada en su tarjeta de operación, por lo tanto, conforme a la habilitación con la que cuenta la empresa se logra establecer que se estaba prestando un servicio público de transporte sin los documentos obligatorios que soportan la operación. Por ende, debe recordar el memorialista tal y como se le explicó en líneas anteriores, que la autoridad de transporte aprecia unos hechos y los remite a esta Superintendencia para su posterior investigación, no es únicamente el policía quien imputa cuales son las normas violadas y su posible consecuencia pues

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59759 del 03 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7

tal y como su nombre lo dice el mismo elabora es un Informe, al cual a quien le corresponde realizar su respectiva valoración jurídica es esta Superintendencia.

Conforme a lo anterior los argumentos esbozados por la investigada no están llamados a prosperar.

DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA

La Representante Legal de la empresa investigada, aduce la vulneración al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone *"toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"*.

Es necesario entonces respecto del principio de presunción de inocencia que ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de las Altas Cortes, remitirnos a lo establecido en Sentencia C-289 del 18 de abril de 2012, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Rad. Referencia: expediente D-8698:

"La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia —que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución— contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".⁵

De igual manera, la misma Corporación en Sentencia C-205 de 2003 se pronunció sobre el tema que nos atiende:

"El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".

⁵ La providencia C-289 del 18 de abril de 2012, cita a su vez en el mismo sentido las Sentencia C-774 de 2001, C-416 de 2002, C-030 de 2003, C-1156 de 2003 y C-271 de 2003

RESOLUCIÓN No. 19052 Del 25 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59759 del 03 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7

Así las cosas, es claro para este Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la empresa investigada, ya que, si bien ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA SAS identificada con el N.I.T. 900281803 - 7, está siendo objeto de una investigación por parte de este organismo, dicha actuación administrativa fue impulsada e iniciada por la presunta trasgresión de una norma que reglamenta el servicio público de transporte, investigación que desde su inicio tuvo como cimiento para su trámite de manera indiscutible garantizar a la presunta infractora el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción así como la posibilidad de desvirtuar los cargos que se le formulan durante todo el proceso hasta concluir la actuación con una decisión final y ejecutoriada.

Por lo anterior, la investigación que se está realizando a la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA SAS identificada con el N.I.T. 900281803 - 7, tiene como objetivo principal debatir, consolidar o desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de móvil para iniciar la actuación administrativa y así determinar si existe o no mérito para imponer una sanción más nunca se trata de un prejuzgamiento hecho a la empresa investigada.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

Respecto a no haberse establecido las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, por lo tanto esta Delegada debe aclarar que según lo expuesto anteriormente y al hacer una valoración crítica del IUIT producto de esta investigación se puede concluir que las mismas si se cumplieron las cuales concretamente serían:

MODO: según la casilla 7 del IUIT de la presente investigación este reza: código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es " *Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*" en concordancia con el código de infracción 531 que dice " *Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio " ibídem*" El cual es acorde a los postulados descritos en la casilla 16 del IUIT que establecen: " *transporta 09 pasajeros los cuales manifestaron pagara al conductor la suma de 10000 hasta santa marta de barranquilla (...)*,"

TIEMPO. Según la casilla 1 del presente IUIT se puede concluir que el día de los hechos data del 31 de marzo del 2016.

LUGAR. Según la casilla 2 del ya citado IUIT se infiere que el lugar de la infracción es: " *barranquilla – santa marta km 64+250 metros* "

De este modo se puede inferir que se queda sin piso jurídico los argumentos expuestos por la investigada.

Es así como se determina que el Informe de Infracción de Transporte N°. 403705 del 31 de marzo del 2016, al ser un documento público, definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que goza de presunción de autenticidad como ya se manifestó, constituye para este caso, plena prueba de la conducta investigada al encontrarse debidamente soportado, considerando que no se allegó por parte del administrada prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho.

RESOLUCIÓN No.

Del

1 9 0 5 2

7 5 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59759 del 03 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas STM582 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el NIT. 900281803 - 7, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "transporta 09 pasajeros los cuales manifiestaron pagara al conductor la suma de 10000 hasta santa marta de barranquilla (...)", lo que conlleva a que se encontraba prestando un servicio no autorizado, hecho que configura claramente un cambio en la modalidad de servicio, toda vez que su habilitación es para prestación de servicio en modalidad especial.

Es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de Servicio Público especial por disposición, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de dicha habilitación y el estudio que hace el Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.6.4.1.

"Artículo 2.2.1.6.4.1. Habilitación: Artículo 17. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada."

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de

RESOLUCIÓN No. 19052 Del 25 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59759 del 03 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7

seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"(...)

CAPÍTULO TERCERO.

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público: La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...)."

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Decreto 1079 de 2015, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones, estipula en su artículo 2.2.1.6.3.2., parágrafo que:

"(...) Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. Tampoco entre las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente."

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT publicitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."* por cuanto el hecho prestar un servicio de transporte diferente al que fue habilitado por el Ministerio de Transporte, implica una transgresión a la normatividad.

Lo anterior en consideración a que el vehículo de placa STM582, el cual hace parte del parque automotor de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el NIT. 900281803 - 7 se encontraba transportando pasajeros los cuales manifestaron pagar \$10000 por la prestación del servicio de transporte desde santa marta a barranquilla.

Igualmente, en referencia al extracto de contrato, documentos aportados por la empresa investigada, con el fin de probar, que los citados documentos presuntamente sustentaba la operación de transporte que se encontraba prestando

RESOLUCIÓN No.

Del

19052

25 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59759 del 03 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7

el vehículo infractor, mas sin embargo, de conformidad con las afirmaciones realizadas por el agente de tránsito, ésta Delegada procede a establecer que para la expedición del extracto de contrato, debe anteceder un contrato con la empresa, tal como lo consagra el Artículo 2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079 del 2015, motivo por el cual, el citado documento, carece de validez por violación expresa a la prohibición establecida en el párrafo del Artículo 2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079 del 2015, ya que el servicio pagado directamente al conductor, igualmente, la empresa investigada no puede excusar su responsabilidad, ya que al estar el vehículo dentro de su parque automotor, la misma adquiere una serie de obligaciones y deberes que se desprenden de la habilitación que da el Ministerio de transporte, situación que resta certeza a los documentos aportados

En relación con la Tarjeta de operación del vehículo infractor, dentro de la presente investigación no se investiga el hecho de si se portaba o no la tarjeta de operación sino por el contrario la prestación del servicio en otra modalidad distinta a la habilitada, motivo por el cual al carecer de utilidad probatoria la prueba no se decreta.

Queda claro que al estar transitando y prestando un servicio en una modalidad diferente a la habilitada, la investigada se encuentra contrariando lo estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 590 que reza en uno de sus apartes "servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo. (...)", por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁶, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No.

Del

19057 25 ABR 2018
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59759 del 03 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59759 del 03 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7

de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁷ y por tanto goza de especial protección⁸.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 403705 de fecha 31 de marzo del 2016, impuesto al vehículo de placas STM582, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, este Despacho declarara responsable a la empresa ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA identificada con el Nit. 900281803 - 7 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es " *Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*" en concordancia con el código de infracción 531 que dice " *Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio " ibídem*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No.

Del

1 9 0 5 2

2 5 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59759 del 03 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7

preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 31 de marzo del 2016, se impuso al vehículo de placas STM582 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 403705, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA identificada con el N.I.T. 900281803 - 7, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de Tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$2068365) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago

RESOLUCIÓN No.

Del

19052

75 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59759 del 03 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7

deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 403705 del 31 de marzo del 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

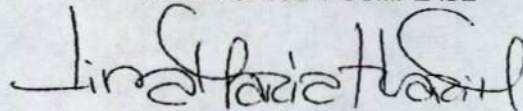
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con el N.I.T. 900281803 - 7, en su domicilio principal en la ciudad de RIOHACHA / GUAJIRA, en la CL 15 NRO. 11 45 OF. 001 TERMINAL DE TRANSPORTE, al teléfono o al correo electrónico o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Paula Lilliana Prieto- Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IJIT
Revisó: Paola Alejandra Guaitero- Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IJIT
Aprobado: Carlos Álvarez- Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IJIT

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

[Inicio \(/\)](#)

[← Regresar](#)

[Registros](#)

[Estado de su Trámite \(/RutaNacional\)](#)

[Cámaras de Comercio \(/Home/Directorio/Renovacion\)](#)

[Formatos CAE \(/Home/FormatosCAE\)](#)

[Recibo Impositivo de Registro \(/Home/CamReclmoReg\)](#)

[Estadísticas](#)

➤ ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio LA GUAJIRA

Identificación NIT 900281803 - 7

REGISTRO ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
 REGISTRO UNICO DE PROponentES

Registro Entidades Sin Ánimo de Lucro

Número de Matricula	9000500596
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovación	20170331
Fecha de Matricula	19991025
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	LAS DEMÁS ORGANIZACIONES CIVILES.CORPORACIONES.FUNDACIONES
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

[Comprar Certificado \(https://siguajira.confecamaras.co/lan_empresa-30&matricula-9000500596\)](https://siguajira.confecamaras.co/lan_empresa-30&matricula-9000500596)

[Representantes Legales](#)

Actividades Económicas

4921 Transporte de pasajeros

Certificados en Línea

Si la categoría de la matricula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

[Certificado \(/RM/SolicitarCodigo_camara-30&matricula-9000500596\)](#)

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CL 15 NRO. 11 45 OF. 001 TERMINAL DE TRANSPORTE
Teléfono Comercial	7285664 3103546663 3013926438
Municipio Fiscal	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Fiscal	CL 15 NRO. 11 45 OF. 001 TERMINAL DE TRANSPORTE
Teléfono Fiscal	7285664 3013926438
Correo Electrónico Comercial	expalianza2010@hotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	expalianza2010@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



- > Inicio [1]
- > Registros
 - Estado de su Trámite
 - > [Ruta Nacional]
 - Cámaras de Comercio
 - > [Home / Directorio Renovación]
 - Formatos CAE
 - > [Home / Formatos CAE]
 - Recaudo Imuesto de Registro
 - > [Home / Cam/ReclmoReg]
- > Estadísticas

Renovaciones Años Anteriores

Años	Fecha Renovación
2016	20160331
2017	20170331

Registro de Proponentes

Camara de Comercio Proponente RUP	LA GUAJIRA
Número de inscripción RUP	00000002901
Fecha de Renovación	20170503
Fecha de Inscripción	20130904
Fecha de Cancelación	20180410
Estado del Proponente	NO RENOVADO

Certificados en Línea

[Ver Certificado de Proponentes \[Ruta código_camara=39&matricula=00000 \]](#)

Clasificación UNSCR

Información Contratos, Multas y Sanciones

Noticias asociadas

Código	Descripción
No data available in table	

Showing 0 to 0 of 0 entries Previous Next

Empresas que forman parte del Grupo Empresarial o la Situación de Control

Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Domicilio	Grupo Empresarial
Ningun dato disponible en esta tabla			

Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros Anterior Siguiente

ENLACES RELACIONADOS

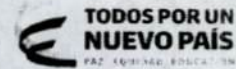


- > Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co/>)
- > Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co/>)
- > Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co/>)
- > Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runel.rues.org.co/>)
- > Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)
- > Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://mt.confecamaras.co/>)





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500441991



20185500441991

Bogotá, 25/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA
CALLE 15 No. 11 - 45 OFICINA 001 TERMINAL DE TRANSPORTE
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19052 de 25/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\25-04-2018\UITCITAT 19000.odt

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Libertad y Orden

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 500.062917-9
Código Postal 050000
Línea: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razon Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN94826951CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razon Social:
ASOCIACION DE
TRANSPORTADORES EXPRESO

Dirección: CALLE 15 No. 17
OFICINA 001 TERMINAL

CIUDAD: RIOHACHA
TRANSPORTE

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal: 440002313

Fecha Pre-Admisión:

10/05/2018 16:01:41
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

HORA: _____
GUBERNACIÓN

472

Motivos de Devolución

1	Desconocido	2	Rechusado	3	Cerrado	4	Falocado	5	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6	No Existe Numero	7	No Redamado	8	No Contactado	9	Apartado Clausurado		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		

Fecha 1: DIA, MES, AÑO

Fecha 2: DIA, MES, AÑO

Nombre del distribuidor: **17 MAY 2018**

C.C. **BAJETA ENERGETICA 0003773**

Centro de Distribución: **BAJETA ENERGETICA 0003773**

Observaciones: **BAJETA ENERGETICA 0003773**

BAJETA ENERGETICA 0003773

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

